



Expediente: **055913335046**
Radicado: **RE-01260-2022**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/03/2022** Hora: **11:01:04** Folios: **19**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191 del 5 de agosto del 2021, de acuerdo a la estructura Administrativa, las Sedes Regionales de Bosques, Aguas, Porce-Nus, Paramo y Valles de San Nicolás, se les delegó Direcciones Regionales atender los siguientes asuntos en los Municipios que la integran: "...Atención y trámites de los procedimientos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional...".

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021, en su artículo primero se declaró responsable al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** con Nit 800215546 del cargo único formulado en el artículo primero del Auto N° AU 00960 del 23 de marzo del 2021, "...**CARGO UNICO: No contar con los permisos de vertimientos y concesión de aguas superficiales requeridos para el aprovechamiento del recurso hídrico para la operación y funcionamiento desde el año 2010 del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo...**", por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Artículo 88 y el Decreto 1076 De 2015 Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: Artículos 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1, y 2.2.3.3.5.1, imponiéndose en el artículo segundo como sanción **MULTA**, por un valor de **\$155.976.638,96 (CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS)**.

Que en el artículo tercero del mencionado acto administrativo, se declaró responsable a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, con Nit 900.523.392-1, del cargo único formulado en el artículo segundo del Auto N° AU 00960 del 23 de marzo del 2021, "... **CARGO UNICO: Omisión en la operación del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo por la descarga de los vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica Quebrada Doradal...**", por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental Decreto 1076 De 2015 Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: artículo 2.2.3.2.20.5, imponiéndose en el artículo cuarto como sanción **MULTA**, por un valor de **\$464.743.490,88 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS**



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS)

Que la diligencia de notificación de la Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021:

- Notificación personal por medio electrónico INPEC: 26 de noviembre del 2021
- Notificación personal por medio electrónico: USPEC 26 de noviembre del 2021

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** bajo el Escrito Radicado N° CE-21614 del 13 de diciembre del 2021 y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC-**, a través del Escrito recibido por medio electrónico el 13 de diciembre del 2021 y radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LAS PARTES

1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

2.

Escrito Radicado N° CE-21614 del 13 de diciembre del 2021, presento pruebas documentales:

- ✓ Oficio E-2021-004384 emanado de la USPEC al INPEC, en el cual informan el nuevo operador de las plantas de tratamiento de agua potable y/o residual.
- ✓ Contrato interadministrativo N° 202-2021 suscrito entre la USPEC y la empresa de alcantarillado de Santander - EMPAS S.A.E.S.P.
- ✓ Contrato interadministrativo N° 203-2021 suscrito entre la USPEC y Caudales de Colombia S.A.S.E.S.P.

Y los argumentos de inconformidad en particular:

(...) Tenemos entonces que, para obtener el permiso de vertimientos, se requiere que la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR, debe estar en óptimas condiciones, pero forzar el despacho a que el INPEC a toda costa logre la obtención del permiso, obligando así al INPEC, a usurpar funciones que no son propias de la entidad, pues hasta tanto no esté en óptimas condiciones funcionales la PATR, cualquier trámite será infructuoso. Este hecho fue entendido por el despacho y convalidado en los siguientes términos: "Acorde con lo señalado, es claro que los trámites ambientales, en este caso el permiso de vertimientos generados por el Centro Penitenciario y Carcelario "EL PESEBRE" del Municipio de Puerto Triunfo, (según el Decreto N°0204 de 2016), deben ser gestionadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO — INPEC, toda vez que, en el momento es el poseedor y propietario de los predios, sin embargo, esta actividad es una responsabilidad compartida, toda vez, que la información técnica es suministrada por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC. Finalmente, no existe información técnica de soporte, que desvirtúe los hechos constitutivos de las infracciones, investigadas en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en curso, uniendo en cuenta que: (...)

(...)

INOBSERVANCIA DOCUMENTAL.

El INPEC, en la presentación de los descargos del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, presentó los descargos en la oportunidad pertinente, en ellos aportó documentación para que obren como pruebas para demostrar la diligencia de la entidad, dichos documentos me permito reiterar: Oficio

2020EE0122666 del 20 de agosto de 2020, traslado por competencia del INPEC A LA USPEC, sobre requerimientos que hizo Cornare. Oficio 2020EE0130414 del 03 de septiembre de 2020, informe remitido a la Uspec sobre novedades de la PTAR del EPC Puerto Triunfo. Oficio 2020EE0132009 del 07 de septiembre de 2020, respuesta a requerimiento de la USPEC sobre información del servicio de acueducto del establecimiento penitenciario y carcelario de puerto triunfo. Oficio 2021EE0008635 del 21 de enero de 2021, traslado por competencia del INPEC a LA USPEC de documentación allegada por Cornare. ". Oficio 2021EE0012768 del 28 de ENERO de 2021, entrega de documentos del INPEC a la USPEC, para el trámite de permisos ambientales. Oficio 2021EE0020739 del 09 de febrero de 2021, respuesta a documentación solicitada por la USPEC, (poder y certificado de tradición y libertad actualizado del EPC Puerto Triunfo). Oficio 2021EE0053762 del 29 de marzo de 2021, solicitud del INPEC a LA USPEC para que informe el trámite de licencias ambientales y el estado actual de PTAR EPC Puerto Triunfo (...)

3. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC-

Escrito Radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021: presento pruebas documentales y solicito práctica de visita ocular.

- ✓ Contrato de Obra 307 de 2014
- ✓ Contrato de Obra 320 de 2015.
- ✓ Informe a Marzo -21- PTAR Y PTAP EPC PTO Triunfo CTTO 25-2020.
- ✓ Informe de Caracterización PTAR Mayo de 2021.
- ✓ Contrato Interadministrativo 202-2021-Operación
- ✓ Contrato N° 125 - 2020. Visita técnica al EPC de Puerto Triunfo y se realice una inspección al sistema de aguas residuales, para verificar todas las actividades ejecutadas por parte de la USPEC a través de sus contratistas a efecto de operar y hacer mantenimiento a la planta PTAR y con ello establecer que la infracción se presentó de manera instantánea y no continua en el tiempo.

Y los argumentos de inconformidad en particular:

(...) Que la planta de tratamiento de agua residual del EP PUERTO TRIUNFO — EL PESEBRE entró en operación, después de estar años sin funcionar, por lo tanto las condiciones de tiempo, modo y lugar, corroboran lo evidenciado por La Corporación en las visitas técnicas del 3 de febrero del 2020 y 10 de marzo del 2021 y en el contenido de los Informes Técnicos N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020 e IT-01488 del 16 de marzo del 2021, que para el momento de los hechos la Planta de Tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas del Centro Penitenciario se encontró sin operar, las unidades de tratamiento están colmatadas con residuos por lo cual los vertimientos discurren por el predio sin un tratamiento previo generando olores ofensivos presencia de vectores causando efectos negativos sobre el cuerpo hídrico superficial (...)

(...)Nótese como la USPEC, en cumplimiento de su objeto legal para el cual fue creada y con plena observancia del Decreto 204 de 2016 en cuanto a la operación y mantenimiento de las plantas PTAR Y PTAP, viene ejecutando de manera consecutiva contratos de obra para la operación y el mantenimiento del sistema de las PTAR y PTAP lo cual significa y demuestra que no es cierto que durante los 365 días que su Despacho utiliza para tasar la sanción de multa impuesta a la USPEC, la PTAR del EPC de Puerto Triunfo haya estado sin operar y sin mantenimiento, pues además de no obrar dentro de esta actuación prueba alguna que demuestre la afectación ambiental que se produjo durante 365 días, son numerosas las actividades que se han efectuado en ese Establecimiento Carcelario con el fin de mantener en operación este sistema de aguas residuales, luego entonces, no procede endilgarle a la USPEC responsabilidad alguna ni a título de dolo ni de culpa, el hecho de que esta actuación para la Corporación Ambiental tenga como fundamento dos informes técnicos: uno del 13 de febrero del 2020 y otro del 16

*de marzo del 2021, no significa que el sistema de aguas residuales haya estado sin operar y sin mantenimiento durante los 365 días base utilizada por su Despacho para tasar la sanción impuesta a la USPEC.
(...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación resolvió iniciar esta actuación administrativa sancionatoria en contra de la USPEC mediante auto del 20 de febrero de 2020, por respeto y observancia del principio del debido proceso, el único informe que puede utilizarse como prueba en contra de la USPEC es el fechado el 3 de febrero de 2020, de tener como prueba en contra de la entidad que represento, el de marzo de 2021, es VIOLATORIO DE NUESTRO DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

Por el contrario, si existe prueba de que el sistema de aguas residuales del EPC de Puerto Triunfo ha contado con mantenimiento y operación durante todo el tiempo, prueba de ello es que en desarrollo y ejecución de la contratación antes descrita tenemos hoy dos informes técnicos:

Uno, de fecha 24 de mayo de 2021 tras una muestra tomada el 17 de abril de 2021 con el objeto de realizar el monitoreo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua residual proveniente de la quebrada Doradal en las inmediaciones del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad Puerto Triunfo El pesebre y establecer el grado de cumplimiento a partir de la Resolución 0631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; teniendo en cuenta cada uno de los parámetros analizados y los valores límite de concentración fijados, frente a lo cual se obtuvo por parte del laboratorio la siguiente conclusión:

"Los parámetros analizados y reportados por el laboratorio de las tomas realizadas en la Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y carcelario de Puerto Triunfo "El Pesebre", fueron los estipulados en la resolución 0631 de 2015 en el Artículo 8. Donde se establecen los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. La medición de los parámetros in situ como el caudal, pH, la temperatura, oxígeno disuelto y sólidos sedimentables cumplen con lo establecido en la normatividad. Los valores reportados indican que los parámetros analizados cumplen con lo establecido en el artículo 8 de la resolución 0631 de 2015." (...)

TRASLADO DE PRUEBAS

Que a través del Auto N°AU-04271 del 28 de diciembre del 2021, se dio traslado por un término de cinco (05) días hábiles al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, conforme con lo establecido en el artículo 79 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011. La diligencia de notificación del Auto N°AU-04271 del 28 de diciembre del 2021, se surtió de la siguiente manera

- Notificación personal por medio electrónico INPEC: 29 de diciembre del 2021
- Notificación personal por medio electrónico: USPEC 29 de diciembre del 2021

Que dentro del término de traslado, ninguna de las partes se pronunció respecto a las pruebas presentadas en los recursos de reposición.

PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante el Auto N°AU-00164 de 25 de enero del 2021, se abrió a pruebas en recurso de reposición, por un término de treinta (30) días hábiles, decretándose la práctica de las siguientes pruebas:

"(...)"

1. De parte USPEC: práctica de visita ocular donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales del el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en los predios con FMI 018-263 y 018 7699, localizados en el corregimiento Dorada del Municipio de Puerto Triunfo.
2. De Oficio: EVALUACIÓN TÉCNICA: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales en forma individual de los escritos:
 - INPEC: Escrito Radicado N° CE-21614 del 13 de diciembre el 2021 y anexos documentales.
 - USPEC: Escrito Radicado N° CE-21800 del 14 de diciembre del 2021 y anexos documentales. "(...)"

Que el Auto N°AU-00164 de 25 de enero del 2022, se notificó personalmente por medio electrónico de la siguiente manera:

- INPEC: 26 de enero del 2022.
- USPEC: 26 de enero del 2022.

Que de acuerdo con la diligencia de notificación y el término de treinta (30) días hábiles, para la particas de pruebas la fecha de vencimiento es el 9 de marzo del 2022, se generó el informe técnico IT-01533 del 9 de marzo del 2022.

ANÁLISIS PROBATORIO

En atención a las disposiciones establecidas en el artículo segundo del Auto N°AU-00164-2022 de 25 de enero de 2022; se procede a emitir concepto frente a las pruebas decretadas, el Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022, el cual estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En atención a las disposiciones establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto N°AU-00164-2022 de 25 de enero de 2022; se procede a emitir concepto frente a las pruebas decretadas:

1. De parte USPEC: práctica de visita ocular donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales del el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en los predios con FMI 018-263 y 018 7699, localizados en el corregimiento Dorada del Municipio de Puerto Triunfo.

En virtud de lo ordenado se programó visita ocular para el día 23 de febrero de 2022. La programación de la visita se le informó a las partes recurrentes por medio electrónico, la fecha hora y asistentes

El INPEC como entidad a cargo del funcionamiento del Establecimiento Penitenciario informa a la Corporación acerca de panfletos circulando por los medios de comunicación relacionados con el PARO ARMANDO NACIONAL promovido por el ELN programado en el país para la misma fecha en que se tenía programada la visita técnica, por lo que se decidió reprogramar para el 02 de marzo 2022 como una acción de prevención; se informó nuevamente por medio electrónico la fecha, hora y asistentes, y se llevó a cabo con la participación de funcionarios del INPEC, USPEC y La Corporación

Al respecto, el día 02 de marzo del año en curso se realizó visita a los predios en los cuales se localiza la planta de tratamiento de aguas residuales del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", evidenciando lo siguiente:

- Para esta fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraba en funcionamiento, se indicó que el caudal de entrada corresponde a 8L/s
- Respecto a la visita ocular realizada en el año 2021 (10 de marzo), se evidenciaron adecuaciones en algunas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, sin embargo, algunas de ellas, continúan sin ser reparadas.
- Durante el recorrido, se describió el funcionamiento de las diferentes unidades que conforman el sistema y las actividades rutinarias de operación y mantenimiento.

Unidades de pre-tratamiento: en el canal de entrada, se instalaron rejillas de cribado y se adecuo la trampa de grasas.

Tratamiento primario y secundario: los reactores biológicos y sedimentadores secundarios, se encuentran bajo superficie.

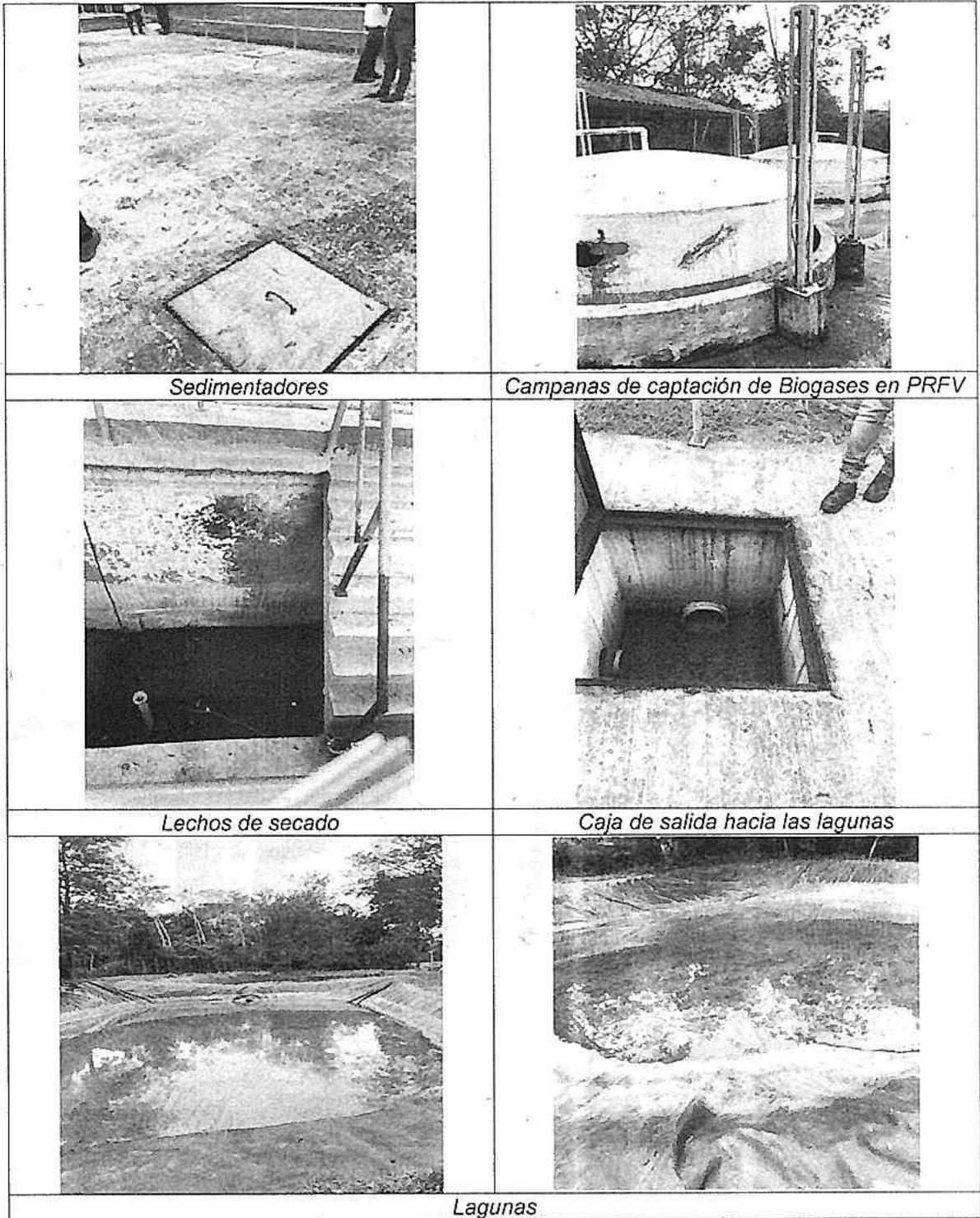
Campanas de captación de Biogases en PRFV, se observaron con fisuras, razón por la cual se encuentran fuera de funcionamiento.

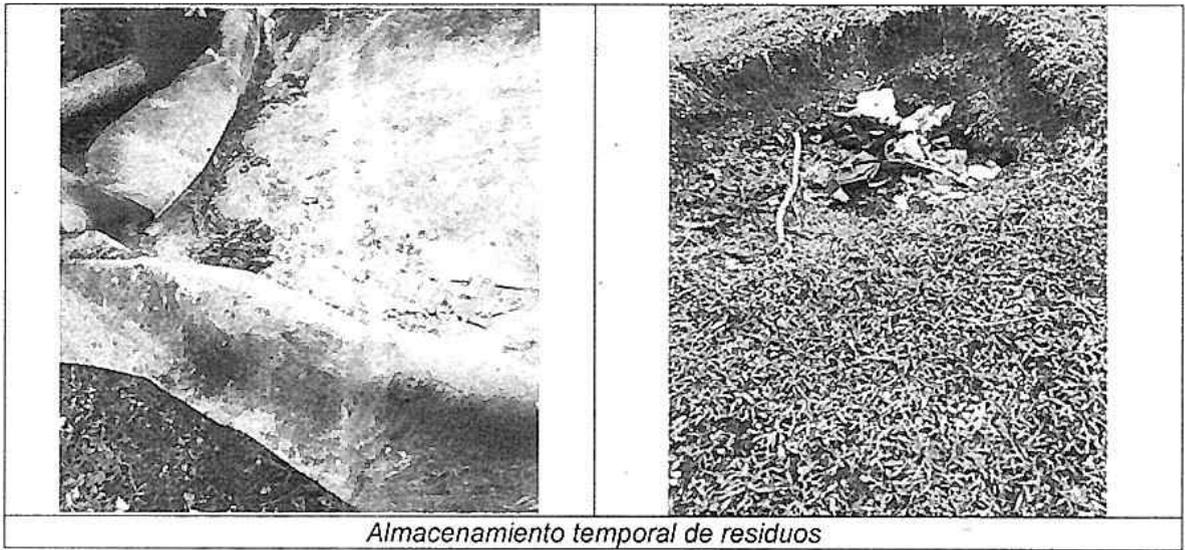
Lechos de secado, en el momento de la visita, dichas unidades se encontraban inundadas.

Lagunas, se cuenta con 03 lagunas impermeabilizadas de diferentes áreas.

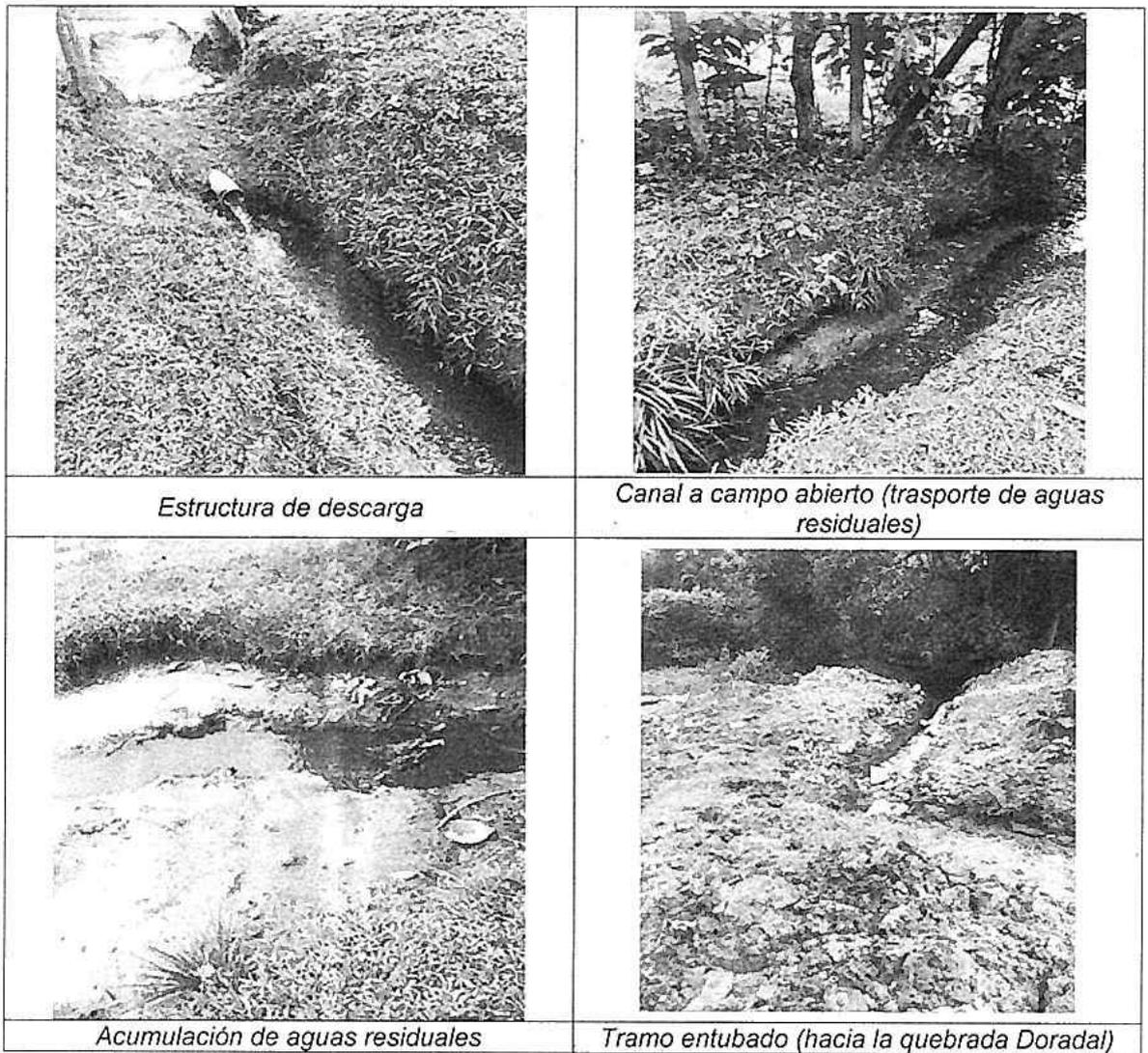
- Manejo de residuos: los residuos que se extraen de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en particular los provenientes de las unidades de pre-tratamiento, son dispuestos en una fosa (impermeabilizada) a campo abierto y de manera posterior son dispuestos con un gestor externo.
- Cuerpo receptor del vertimiento: corresponde a la quebrada Doradal, sin embargo, el efluente del sistema de tratamiento está siendo transportado por un pequeño canal que discurre por linderos del predio y de manera posterior se conduce a campo abierto (se apreciaron aguas residuales y lodos acumulados en los costados de este) hasta un tramo entubado.
- A la fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario y Carcelario "El Pesebre", no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación, sin embargo, se presentan resultados de jornadas de monitoreo realizadas.







Cuerpo receptor del vertimiento



2. De Oficio: **EVALUACIÓN TÉCNICA:** Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de La Subdirección de Recursos Naturales en forma individual de los escritos:

- INPEC: Escrito Radicado N° CE-21614 del 13 de diciembre del 2021 y anexos documentales.
- USPEC: Escrito Radicado N° CE-21800 del 14 de diciembre del 2021 y anexos documentales.

De la revisión de los radicados que se ordenaron evaluar técnicamente del contenido de los mismos, se observan lo siguiente:

- INPEC: No se tienen elementos técnicos a evaluar, los presentados son de contenido jurídico.
- USPEC:
 1. Error de digitación el radicado por medio del cual se presentó recurso de reposición contra la Resolución N°RE-08234-2021 de 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por parte de la USPEC, corresponde al radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021 y no al radicado N° CE-21800 del 14 de diciembre del 2021.
 2. Los argumentos que se presentan para considerar la revisión de la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental y la dosimetría de la multa en el informe técnico N° IT-05960 del 30 de septiembre del 2021, se acoge el criterio para revisar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, por lo que se considera necesario convocar al comité de tasación de multa.

Pruebas que se proceden a evaluar:

- INFORMES TÉCNICOS CARACTERIZACIÓN DE FECHA DE MAYO Y AGOSTO DEL 2021, se presentan los siguientes documentos:
 - Respuesta al oficio radicado AU-00960-2021, Expediente 055913335048/ Contrato de Obra No. 125-2020: EP PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE – (49 folios), elaborado por el Consorcio ERON.

Observación Cornare: dicho documento ya se evaluó a la Corporación a través del Informe técnico de control y seguimiento N°IT-04200-2021 del 19 de julio de 2021 señalando puntualmente lo siguiente respecto a la operación y funcionamiento del PTAR:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

(...) A. Radicado N°CE-06210-2021 del 19 de abril de 2021 - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC

(...) Frente a las actividades de operación y mantenimiento, se informa (...) desde el 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de agua residual del EP PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE entró en operación, después de estar años sin funcionar. El CONSORCIO ERON en el marco del desarrollo del Contrato de obra No. 125 de 2020, en el mes de febrero realizó las adecuaciones necesarias para que la planta volviera nuevamente a entrar en operación, y a partir de allí ha puesto en disposición su capacidad técnica y operativa. (...), sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada por funcionarias de la Corporación el día 10 de marzo del año en curso (cuyas observaciones fueron consignadas en el Informe técnico de control y seguimiento N°IT-01488-2021 del 16 de marzo de 2021), se evidenció que dicho sistema de tratamiento se encontraba fuera de funcionamiento. (...) "(...)". (Negrilla fuera del texto original)

- **INFORME TÉCNICO CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL MUESTREO COMPUESTO CONSORCIO ERONCPMS PUERTO TRIUNFO "EL PESEBRE" – (19 folios), elaborado por el Hidrolab Colombia –Ltda. y como fecha del muestreo se indica que corresponde al 17/04/2021 y fecha de entrega el 24 de mayo de 2021.**

Observación Cornare: El informe de cartelización lo que se reporta es la realización de un muestreo de agua residual para el análisis de los parámetros para el cumplimiento de la Resolución N° 631 del 2015. No procede la evaluación del documento teniendo en cuenta que su ejecución fue posterior al inicio de la acción sancionatoria Auto N° 134-0029 de 20 de febrero del 2020 y a la formulación del pliego de cargos Auto N°AU-00960-2021 del 23 de marzo de 2021.

- Copia de Contrato de obra N°307 de 21 de noviembre de 2014 (12 folios).
- Copia de Contrato de obra 320 de 07 de diciembre de 2015 – (15 folios).
- Copia de Contrato 26144 de 2016. Nota: se menciona dentro de las pruebas remitidas, pero no se anexa dicho documento.

Observación Cornare: Los contratos adjuntos corresponden a vigencias anteriores, conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigaron. La Corporación evidencio en las visitas técnicas de control y seguimiento del 3 de febrero del 2020 - Informe Técnico N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020- y 10 de marzo del 2021 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021, que en esos dos eventos la planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas del centro penitenciario se encontró sin operar, las unidades de tratamiento están colmatadas con residuos por lo cual los vertimientos discurren por el predio sin un tratamiento previo generando olores ofensivos, presencia de vectores causando efectos negativos sobre el cuerpo hídrico superficial.

- Copia de Contrato de obra 125 de 2020 -08-MAY-2020 – (14 folios).

Observación Cornare: frente a esta prueba no es posible conocer el alcance de las especificaciones técnicas, las cuales se relacionan en el ANEXO TÉCNICO, el cual no se remite, sin embargo el objeto y las actividades a ejecutar, hacen referencia a la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua potable - PTAP, así como para el sistema de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo; pero es de advertir que en la línea de tiempo cuando se practicaron las visitas técnicas de control y seguimiento del 3 de febrero del 2020 y 10 de marzo del 2021 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021 la planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas del Centro Penitenciario se encontró sin operar.

- Copia Contrato Interadministrativo No 202-2021 suscrito entre EMPAS S.A E.S.P Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. (32 folios)
- Copia de Contrato Interventoría N° 203 de 2021. Nota: se menciona dentro de las pruebas remitidas, pero no se anexa dicho documento.

Observación Cornare: si bien se indica que el Convenio corresponde a la vigencia 2021, no se especifica la fecha de inicio, en tal sentido no procede su evaluación teniendo en cuenta que se desconoce su fecha de ejecución.

Frente a las pruebas remitidas a través del oficio radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021, se relacionan las siguientes:

- Informes técnicos caracterización de fecha de mayo y agosto del 2021
- Copia de Contrato 307 de 2014
- Copia de Contrato 320 de 2015
- Copia de Contrato 26144 de 2016
- Copia de Contrato 25 de 2020
- Copia de Contrato 202 de 2021

Copia de Contrato Interventoría 203 de 2021

Relación documentos adjuntos oficio radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021:

8 adjuntos

- RESOLUCION DELEGACION .pdf
96K
- CONTRATO DE OBRA 307 DE 2014 df.pdf
1645K
- CONTRATO DE OBRA 320 DE 2015.pdf
1864K
- RECURSO DE REPOSICION CONTRA SANCION CORNARE 05591333504 AU 960-2021-signed.pdf
681K
- INFORME A MARZO -21- PTAR Y PTAP EPC PTO TRIUNFO CTTO 25-2020.pdf
3329K
- INFORME DE CARACTERIZACION PTAR MAYO DE 2021.pdf
1854K
- Contrato interadministrativo 202-2021-Operación.pdf
751K
- CONTRATO No. 125 - 2020.pdf
6102K

Sin embargo, Sin embargo, una vez realizadas las verificaciones documentales respectivas, las siguientes pruebas se relacionan, pero no se anexa información al respecto:

- Copia de Contrato 26144 de 2016
- Copia de Contrato Interventoría 203 de 2021

3. Los demás elementos no son de contenido técnico, corresponden a argumentos de carácter jurídico.

26. CONCLUSIONES:

➤ INPEC:

A la fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario y Carcelario "El Pesebre", no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación, al respecto se advierte que en el momento que se adelante este trámite, se deberá realizar un diagnóstico de las unidades que conforman el sistema de tratamiento de aguas residuales existente y presentar un Plan de trabajo para la reparación de las mismas en caso de ser necesario.

➤ USPEC:

La planta de tratamiento de aguas residuales del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", su estado es el siguiente:

- Para esta fecha 2 de marzo del 2022, el sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraba en funcionamiento, se evidenciaron adecuaciones en algunas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento (respecto a la visita realizada el 10 de marzo de 2021), sin embargo, algunas de ellas, continúan sin ser reparadas.
- Durante el recorrido, se describió el funcionamiento de las diferentes unidades que conforman el sistema y las actividades rutinarias de operación y mantenimiento.
- Manejo de residuos, los residuos que se extraen de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en particular los provenientes de las unidades de pre-tratamiento, son dispuestos en una fosa (impermeabilizada) a campo abierto y de manera posterior son dispuestos con un gestor externo.
- Frente al cuerpo receptor del vertimiento, corresponde a la quebrada Doradal, sin embargo, el efluente del sistema de tratamiento está siendo transportado por un pequeño canal que discurre por linderos del predio y de manera

posterior se conduce a campo abierto (se apreciaron aguas residuales y lodos acumulados en los costados de este) hasta un tramo entubado, aspecto que deberá ser subsanado garantizando el transporte de las aguas residuales hasta la fuente receptora sin generar afectaciones al entorno.

Frente a las pruebas aportadas mediante el oficio radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021:

- Se remiten Minutas de contratos de obra, suscritos con diferentes entidades para la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua potable PTAP y aguas residuales PTAR ubicadas en los establecimientos de reclusión a cargo del INPEC, entre los cuales se encuentra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre - Puerto Triunfo, en diferentes vigencias (2014, 2015, 2020 y 2021 (para el año 2016, se menciona, pero no se remite)).*
- Las siguientes pruebas se relacionan, pero no se anexa información al respecto: Copia de Contrato 26144 de 2016 y Copia de Contrato Interventoría 203 de 2021.*
- En relación con el documento Respuesta al oficio radicado AU-00960-2021, Expediente 055913335048/ Contrato de Obra No. 125-2020: EP PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE – (49 folios), elaborado por el Consorcio ERON, este fue remitido previamente a la Corporación y evaluado a través del Informe técnico de control y seguimiento N°IT-04200-2021 del 19 de julio de 2021.*
- El INFORME TÉCNICO CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL MUESTREO COMPUESTO CONSORCIO ERONCPMS PUERTO TRIUNFO "EL PESEBRE" – (19 folios), elaborado por el Hidrolab Colombia –Ltda. (fecha del muestreo: 17/04/2021 y fecha de entrega el 24 de mayo de 2021), no procede su evaluación teniendo en cuenta que su ejecución fue posterior a la formulación del pliego de cargos (Auto N°AU-00960-2021 del 23 de marzo de 2021, por medio del cual se formula un Pliego de cargos y se ordena la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y dispone entre otros). "(...)"*

El resultado de la práctica de pruebas el Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022, se le traslado al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC-**, remitiéndose copia del informe a través del Oficio Radicado N° CS-022552 del 9 de marzo del 2022.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo undécimo de la Resolución RE-08234 del 25 de noviembre del 2021 de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Procede la Corporación a realizar la valoración de la totalidad de los aspectos de inconformidad de las partes recurrentes y las pruebas valoradas que dan sustento a la decisión que se va a adoptar.

1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

ARGUMENTO N° 1: INCONGRUENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, la recurrente señala:

"...Es ilógico que el despacho realice la siguiente afirmación:"

"Es claro para la Corporación que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios — USPEC, NO es quien genera los vertimientos en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre, pero si es la entidad responsable de las actividades de operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales PTAR de dicho establecimiento."

Tenemos entonces que, para obtener el permiso de vertimientos, se requiere que la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR, debe estar en óptimas condiciones, pero forzar el despacho a que el INPEC a toda costa logre la obtención del permiso, obligando así al INPEC, a usurpar funciones que no son propias de la entidad, pues hasta tanto no esté en óptimas condiciones funcionales la PATR, cualquier trámite será infructuoso..."

CONSIDERACIONES DE CONARE:

El apartado al cual se hace referencia, está contenido en el Informe Técnico IT N° 04200 del 19 de julio del 2021, el cual valoro las pruebas decretadas en el Auto N° AU-01623 del 19 de mayo del 2021, y dicha conclusión **corresponde a la evaluación del radicado N° CE-06210-2021 del 19 de abril de 2021 presentado por la USPEC**, en la cual manifestó *"no es la Uspec quien está haciendo los vertimientos que le preocupan a la corporación, nótese, como lo vertimientos está siendo realizados por el EPC El Pesebre y no la Uspec"*, el cual no tiene relación con el cargo formulado al INPEC, por lo tanto no se puede instruir que hay un incongruencia del acto administrativo.

Es de precisar que para obtener el permiso de vertimientos, no se necesita que la planta de tratamiento de aguas residuales — PTAR, debe estar en óptimas condiciones, construida o en operación pues la norma permite que en la solicitud del permiso se entregue información de presuntiva o teórica, y no se está forzando a que el INPEC obtenga el respectivo permiso, es una obligación establecida en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1. *"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*. Artículo 2.2.3.3.5.2. *"...Requisitos del permiso de vertimientos..."* en los requisitos que deben contener la solicitud dice que el sistema debe estar en óptimas condiciones, la solicitud exige que se tenga información del sistema diseños, memorias de cálculo, características del vertimiento entre otras.

Cabe recordar como se expresó en Resolución N° RE-08234 del 25 de noviembre del 2021 a cada de las actoras se le formuló un cargo en forma individual, respecto a los hechos

Ruta: \\cordero011S\Gestion\APOYO\Gestión
Juridica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



investigados en tanto que las conductas de constitutivas de infracción ambiental son de naturaleza distinta de acuerdo sus competencias y funciones definidas en los Decretos 4150, 4151 del 2011 y 204 del 2016.

ARGUMENTO N° 2: INOBSERVANCIA DOCUMENTAL, el recurrente indica:

"...El INPEC, en la presentación de los descargos del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, presentó los descargos en la oportunidad pertinente, en ellos aportó documentación para que obren como pruebas para demostrar la diligencia de la entidad, dichos documentos me permito reiterar:

- *Oficio 2020EE0122666 del 20 de agosto de 2020, traslado por competencia del INPEC A LA USPEC, sobre requerimientos que hizo Cornare.*
- *Oficio 2020EE0130414 del 03 de septiembre de 2020, informe remitido a la Uspec sobre novedades de la PTAR del EPC Puerto Triunfo.*
- *Oficio 2020EE0132009 del 07 de septiembre de 2020, respuesta a requerimiento de la USPEC sobre información del servicio de acueducto del establecimiento penitenciario y carcelario de puerto triunfo.*
- *Oficio 2021EE0008635 del 21 de enero de 2021, traslado por competencia del INPEC a LA USPEC de documentación allegada por Cornare. "*
- *Oficio 2021EE0012768 del 28 de ENERO de 2021, entrega de documentos del INPEC a la USPEC, para el trámite de permisos ambientales.*
- *Oficio 2021EE0020739 del 09 de febrero de 2021, respuesta a documentación solicitada por la USPEC, (poder y certificado de tradición y libertad actualizado del EPC Puerto Triunfo).*
- *Oficio 2021EE0053762 del 29 de marzo de 2021, solicitud del INPEC a LA USPEC para que informe el trámite de licencias ambientales y el estado actual de PTAR EPC Puerto Triunfo (...)*

Es sorprendente que el despacho, no se haya pronunciado respecto al material probatorio que se aportó (citado anteriormente), lo cual deja en duda si apreció la documentación o la desechó, en cualquier caso, no se vislumbra pronunciamiento al respecto..."

CONSIDERACIONES CORNARE:

No es cierto que La Corporación no haya realizado algún pronunciamiento al respecto sobre las pruebas documentales aportadas, se observó que los 7 anexos documentales fueron objeto de evaluación en el **Informe Técnico N° IT-04200 del 19 de julio del 2021**, el cual se valoró el material probatorio aportado en el escrito de descargos presentado por el INEPC bajo el Radicado CE-06172 del 16 de abril del 2021; dicho informe fue remitido a las partes en diligencia de notificación personal por medio electrónico del Auto N° AU-02415 del 21 de julio del 2021 el cual declaró cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para alegatos.

La Corporación si considero el contenido de las pruebas, aunque no realizó una evaluación detallada e individual de cada uno de los anexos mencionados en la respuesta dado que en los argumentos presentados por el INPEC en el acápite **-EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES INVESTIGADAS – 1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS, CORNARE RESPONDE, hace referencia global, cuando indica en la FOLIO 185 párrafo inicial de la Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021, lo siguiente:

"...El actuar del INPEC no es imprevisible, porque desde el otorgamiento de la concesión de aguas y del permiso de vertimientos, se le indico en los actos administrativos ambos contaban con una temporalidad, una vigencia; no son perpetuos, lo que implica que son objeto de prorrogación o renovación antes de su vencimiento, se debían de renovar, el INPEC conoce de la situación prueba de ellos todos los documentos que se nexos como pruebas, los cuales a cuenta de la coordinación que se debe tener con la USPEC y los trámites

internos que debía realizar para legalizar los permisos ambientales con el tiempo debido, no esperando hasta el año 2019 para presentar la solicitud e iniciarlo solo el de permiso de vertimientos porque de las concesiones de agua no se ha presentado solicitud alguna...” (Negrilla fuera del texto original).

ARGUMENTO N° 3: FALTA DE MOTIVACIÓN, se expone lo siguiente:

“...En consonancia con lo anterior, el despacho guarda silencio frente a los argumentos presentados por el INPEC, desde la etapa de los descargos se presentaron argumentos de defensa que no se tuvieron en cuenta y que se reiteraron en los alegatos de conclusión, sobre el particular mi representada queda con el vacío de saber si se analizó la documentación aportada, si fue valorada y practicada y a que conclusiones llegó el despacho, sin embargo en la resolución sancionatoria no se vislumbra en ningún acápite el pronunciamiento de este, dejando así, a la expectativa de que pasó con esta documentación, pues de ser valorada, la motivación sufriría modificación y apreciación...”.

CONSIDERACIONES CORNARE:

No es cierto, que la Corporación guarde silencio respecto a los descargos y alegatos presentados por el INPEC, al contrario de lo que manifiesta, en el acápite anteriormente mencionado - EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES INVESTIGADAS - 1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, RESPECTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS, CORNARE RESPONDE, se desarrollaron los argumentos presentados de fuerza mayor, hecho de un tercero, descripción de la conducta objeto de reproche constitutiva de infracción ambiental y el soporte normativo la norma jurídica y exigibilidad del permiso de vertimientos y la concesión de aguas, lo anterior se puede observar en los FOLIOS 183 al 185 de la Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021.

ARGUMENTO N° 4: INOBSERVANCIA PROBATORIA, el recurrente expresa dos puntos:

“... El INPEC, aportó documentación con los descargos, con la finalidad de que sean valorados para demostrar así toda la diligencia que ha tenido siempre de tratar de solucionar de raíz el problema enjuiciado. El despacho tajantemente manifiesta que debe haber coordinación y eficacia entre las dos entidades, sin embargo, no ha habido voluntad de la Uspec y todo quedó evidenciado en el material probatorio obrante en el expediente del cual el fallador no se pronunció: (...)

CONSIDERACIONES CORNARE: Respecto a este punto la corporación se pronunció en el Argumento N° 3.

(...)De esta forma, no puede castigar el despacho al INPEC, por la falta de coordinación si se puede ver a todas luces que mi representada siempre ha priorizado la subsanación de la problemática ambiental, pero que la Uspec no ha dado respuesta perjudicando con su negligencia al inpec y el despacho lo enmarca en la falta al principio de coordinación y eficacia sobre la cual mi representada no comparte, pues no podemos usurpar las funciones de otra entidad...”.

CONSIDERACIONES CORNARE:

La Corporación no es un ente castigador, es en aplicación del principio de legalidad, y en relación a los hechos que fueron objeto de investigación del procedimiento sancionatorio, se hace un análisis a las conductas de constitutivas de infracción ambiental para cada una de las partes, dado

que ambas entidades tienen competencias y funciones definidas en los Decretos 4150, 4151 del 2011 y 204 del 2016.

Nuevamente se expresa, es claro que ambas entidades tienen una relación en consideración a las necesidades que se reporten por parte de los establecimientos penitenciarios y carcelarios en cuanto a infraestructura, bienes y servicios; lo que conlleva a un trabajo coordinado entre las mismas, pero sin desconocerse que el actuar de cada una, se realiza de acuerdo con las funciones propiamente establecidas, es el Decreto 204 del 2016, que las define, en su artículo 2.2.1.12.2.9, establece lo siguiente:

"...Operación y mantenimiento de bienes. La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto número 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Plantas de Tratamiento de Agua Potable (P1 AP) subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec). Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.10, el mantenimiento de los bienes enunciados en el inciso anterior corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en los términos del numeral 16 del artículo 2° del Decreto número 4151 de 2011.

Parágrafo. El titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias. Permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular..." (Negrilla fuera del texto original)

La competencia para gestionar y tramitar hasta lograr la consecución de los permisos de concesión de aguas y de vertimientos corresponde al INPEC a favor de los Establecimientos Carcelarios donde sea el titular del derecho real de dominio y la USPEC tiene a su cargo la operación y el mantenimiento de bienes en atención a la dotación estructural de plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias de su objeto misional.

ARGUMENTO N° 5: PRINCIPIOS DE COORDINACIÓN Y EFICIENCIA, el recurrente hace referencia:

"...Tiene razón el despacho en citar el Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC-USPEC, al respecto es preciso indicar que en el marco del mismo, el INPEC siempre ha tenido voluntad de hacer frente a los requerimientos que hacen las corporaciones autónomas regionales, para el caso concreto, las que ha hecho Cornare; como se puede verificar en el material probatorio obrante en el desarrollo procedimental, el inpec en reiteradas ocasiones ha insistido y a requerido a la USPEC para que cumpla con funciones para así cumplir las propias, con el infortunio de no tener respuesta. Es cierto que debe haber coordinación, pero que puede hacer el INPEC si la USPEC no tiene voluntad de cumplir sus funciones y atender los requerimientos, por el actuar omisivo de otra entidad no puede ser sancionado el INPEC..."

CONSIDERACIONES CORNARE:

Es en razón de los principios de coordinación y eficiencia que La Corporación, en prueba decretada oficio, bajo el Radicado N° CS-04194 del 19 de mayo del 2021 exhortar al COMITÉ DE COORDINACIÓN DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS INPEC-USPEC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.2.1.12.3.1 del Decreto 204 del 2016, en función de coordinación y seguimiento interinstitucional, indicara lo siguiente:

“...1. Quien es la entidad encargada de tramitar los asuntos ambientales de concesión de aguas y permisos de vertimientos que exige el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015 el Centro Penitenciario y Carcelario “EL PESEBRE” del Municipio de Puerto Triunfo.

2. Quien es la entidad encargada de la operación y funcionamiento de la planta de tratamiento y disposición final de las aguas residuales incluyendo la descarga de los vertimientos generados por el Centro Penitenciario y Carcelario “EL PESEBRE” del Municipio de Puerto Triunfo...”.

El INPEC, envía respuesta a lo solicitado por la Corporación, mediante los Escritos Radicados N° CE-09225-2021 del 03 de junio de 2021 y CE-09277-2021 del 04 de junio de 2021 y la secretaria técnica del comité de coordinación de funciones INPEC-USPEC a través del INPEC, envía información relacionada en respuesta a lo requerido, por medio del Oficio Radicado N° CE-10942-2021 del 02 de julio de 2021, los cuales fueron valorados en **en el Informe Técnico N° IT-04200 del 19 de julio del 2021.**

En ambas respuestas se expone lo siguiente

1. *Quién es la entidad encargada de tramitar los asuntos ambientales de concesión de aguas y permisos de vertimientos que exige el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, en el Centro Penitenciario y Carcelario el Pesebre.*

Respuesta.

Es al INPEC, a quien compete de conformidad con el Parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios y para el caso que nos ocupa, realizar todas las acciones necesarias para la consecución de permisos y licencias a que haya a lugar, como titular de los derechos reales de dominio del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo. En virtud de esta competencia, el INPEC, previa solicitud de la USPEC, otorgó poder al contratista seleccionado por esta última entidad, el cual ejecuta las labores de mantenimiento y operación del sistema hidrosanitario, para efectuar el trámite de las licencias ambientales en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo.

2. *Quién es la entidad encargada de la operación y funcionamiento de la planta de tratamiento y disposición final de las aguas residuales incluyendo la descarga de los vertimientos generados por el Centro Penitenciario y Carcelario el Pesebre del Municipio de Puerto Triunfo.*

Respuesta.

Es a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, de conformidad con el Decreto 4150 de 2011 a quien compete la ejecución de las funciones relacionadas en materia de infraestructura y el suministro de bienes y servicios y de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, le compete la operación de la dotación estructural, tal como Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como su mantenimiento previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).“(...)”

En razón de lo anterior, y el argumento presentado por el INPEC, La Corporación no desconoce la voluntad y las buenas intenciones que manifiesta, sin embargo es evidente y es un hecho probado cuales son las obligaciones ambientales que deben cumplir el INPEC, independiente del manejo interinstitucional con la USPEC, en tanto que la protección del medio ambiente y su cumplimiento normativo, no puede quedar supeditado en el actuar de dos entidades que tiene definidas sus competencias y funciones.

ARGUMENTO N° 6 INDEBIDA IMPUTACION, el recurrente señala:

(...El despacho ha cometido un error de derecho al imputarle al INPEC, la responsabilidad de no contar con los permisos de vertimientos, lo cual se sigue insistiendo en que el permiso para vertimientos le corresponde al INPEC, el cual se encuentra en trámite, sin embargo, bajo la lógica y las reglas de la experiencia, para la autorización de dicho permiso se requiere que la planta de tratamientos de aguas residuales (PTAR) este en óptimas condiciones, función que le corresponde a la USPEC, de tal suerte que la autorización de dicho permiso está supeditada a que la USPEC cumpla con su función misional, en conclusión, el despacho debe ir más allá, si pretende identificar la génesis de la falla, ya que esta es inducida por la USPEC al INPEC...".

CONSIDERACIONES CORNARE:

Es evidente que la Corporación no está realizando una indebida imputación del cargo formulado, como bien se observa en la respuesta del argumento N° 5, los cargos formulados para cada una de las partes y lo informado por la secretaria técnica del comité de coordinación de funciones, el **INPEC es la entidad encargada de tramitar los asuntos ambientales de concesión de aguas y permisos de vertimientos que exige el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015**, a favor del Centro Penitenciario y Carcelario el Pesebre conforme con el Parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016 y **la USPEC a quien compete la ejecución de las funciones relacionadas en materia de infraestructura y el suministro de bienes y servicios** y de conformidad con el artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016, le compete la operación de la dotación estructural, tal como Plantas de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

ARGUMENTO N° 7 PRUEBAS SOBREVINIENTES, el recurrente presenta las siguientes pruebas documentales, comunicando:

"...Por concretarse posterior a la etapa procedimental pertinente para aportar pruebas (descargos) solicito sean tenidas en cuenta los siguientes documentos:

- 2.7.1. Oficio E-2021-004384 emanado de la USPEC al INPEC, en el cual informan el nuevo operador de las plantas de tratamiento de agua potable y/o residual.*
- 2.7.2. Contrato interadministrativo N° 202-2021 suscrito entre la USPEC y una empresa de alcantarillado de Santander - EMPAS S.A.E.S.P.*
- 2.7.3. Contrato interadministrativo N° 203-2021 suscrito entre la USPEC y caudales de Colombia S.A.S.E.S.P..."*

CONSIDERACIONES CORNARE:

Los documentos aportados como bien dice el recurrente, son posteriores a la condiciones de tiempo, modo y lugar; por lo que no desvirtúan los hechos que generaron el inicio de la acción sancionatoria y la formulación del pliego de cargos al INPEC.

Del contenido de los documentos se observa lo siguiente:

- **Oficio E-2021-004384 emanado de la USPEC al INPEC, en el cual informan el nuevo operador de las plantas de tratamiento de agua potable y/o residual.**

Como lo enuncia el escrito, se informa quien es el nuevo operador de las plantas, el cual puede ser distinto al titular de permiso de vertimientos y concesión de agua.

- **Contrato interadministrativo N° 202-2021 suscrito entre la USPEC y la empresa de alcantarillado de Santander - EMPAS S.A.E.S.P.**

➤ **Contrato interadministrativo N° 203-2021 suscrito entre la USPEC y Caudales de Colombia S.A.S.E.S.P. "**

El objeto contractual, es claro respecto a las competencias que tiene la USPEC para para operación de las plantas de tratamiento de agua potable y aguas residuales ubicadas en los establecimientos de reclusión de orden nacional, sin embargo esto no significa que la titularidad de permiso de vertimientos y concesión de agua sean a cargo de ésta entidad, al contrario la obligación y legitimidad a quien le recae es el INPEC, por estipulación reglamentaria conforme con el Parágrafo del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016.

ASPECTOS FINALES Y SOLICITUD del recurrente, expresa en particular:

"...Existe una máxima en el derecho que dice que "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE" y es precisamente lo que paso en el presente caso, ya que el INPEC hizo todo lo que tuvo a su alcance para que la USPEC cumpla sus funciones, ya quisiera mi representada tener la facultad individual de tramitar los permisos ambientales, pues, como se demostró, el INPEC cumplió cabalmente con todas sus obligaciones ambientales...."

CONSIDERACIONES CORNARE:

Vale la pena poner en consideración la Doctrina y la Jurisprudencia, en la aplicación del principio general del derecho denominado "*nadie está obligado a lo imposible*" y el régimen de responsabilidad aplicable en la Ley 1333 del 2009. El principio general del derecho denominado "*nadie está obligado a lo imposible*" conocido también bajo la locución latina "*Ad impossibilia nemo tenetur*" - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico "*Impossibilia nulla obligatio*" que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo. Sentencia T-875/10 MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Ahora, la Sentencia C-595/10 hace referencia a la potestad sancionatoria administrativa y la presunción de inocencia elemento de la culpabilidad. La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. Lo cual no ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados

El derecho administrativo sancionador constituye una expresión de poder jurídico indispensable para la regulación de la vida en sociedad y así pueda la Administración cometer apropiadamente sus funciones y realizar sus fines. Si bien se activa a partir del desconocimiento de reglas preestablecidas, tiene una cierta finalidad preventiva al proponer un cuadro sancionador como consecuencia del incumplimiento de las prescripciones normativas.

Con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo, define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos.¹ La Corte reitera su jurisprudencia en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable *in toto* -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza

¹ Exposición de motivos al proyecto de ley número 92 de 2006 Senado. Gaceta del Congreso No. 300 del 22 de agosto de 2006. Págs. 32-33. Gaceta del Congreso No. 485 del 26 de octubre de 2006. Págs. 20-21

de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 2009, contiene una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez, la presunción de culpa o dolo establecida encaja dentro de las denominadas presunciones legales *-iuris tantum-*, dado que admiten prueba en contrario, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Todo lo anterior, permite a la Corte afirmar que procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental *mantiene una responsabilidad de carácter subjetiva*, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad **por el sólo incumplimiento de la ley**. Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.² Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano.

En cuanto la solicitud de modificar la sanción, el recurrente no presenta en que puntos desacuerdo, ni argumentos en contra de la dosimetría de la multa impuesta bajo el Informe Técnico N° IT-05961 del 30 de septiembre del 2021, por lo tanto no es posible nuevamente evaluar la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

2. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-

ARGUMENTO N° 1: CONTRATOS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUAL:

"...1. Las anteriores consideraciones no reflejan la realidad de los hechos, dado que son aprovechadas para inferir que la USPEC no está operando la PTAR en el EPC de Puerto Triunfo, frente a lo cual debo llamar la atención de esa Corporación en el sentido que se debe considerar que la USPEC desde años atrás, sí, viene realizando obras de mantenimiento y operación de esta planta en ese establecimiento Carcelario a cargo del INPEC...."

CONSIDERACIONES CORNARE:

El procedimiento sancionatorio se resuelve, es en virtud en las condiciones de tiempo, modo y lugar que se generaron los hechos objeto de investigación. La Corporación evidencio en las **visitas técnicas de control y seguimiento del 3 de febrero del 2020 - Informe Técnico N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020- y 10 de marzo del 2021 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021**, que la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas se encontró sin operar y que por las condiciones del predio, se observaba la falta de operación y mantenimiento, pues las unidades de tratamiento están colmatadas con residuos y que los vertimientos discurrían por el

² En la sentencia T-270 de 2004, se señaló: "la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador".

terreno sin un tratamiento previo, generándose olores ofensivos y presencia de vectores causando efectos negativos sobre el cuerpo hídrico superficial.

Los contratos con vigencias anteriores al año 2020, no se pueden analizar dado que son vigencias 2014, 2015 y 2016 antes a la ocurrencia del hecho ilícito constitutivo de infracción ambiental, frente a este aspecto el Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022 hace una valoración de cada una de las copias de los contratos aportados, por lo que se le reitera nuevamente lo argumentado anteriormente.

"(...)"

- Copia de Contrato de obra N°307 de 21 de noviembre de 2014 (12 folios).
- Copia de Contrato de obra 320 de 07 de diciembre de 2015 – (15 folios).
- Copia de Contrato 26144 de 2016. Nota: se menciona dentro de las pruebas remitidas, pero no se anexa dicho documento.

Observación Cornare: Los contratos adjuntos corresponden a vigencias anteriores, conforme a las condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos que se investigaron. La Corporación evidencio en las visitas técnicas de control y seguimiento del 3 de febrero del 2020 - Informe Técnico N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020- y 10 de marzo del 2021 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021, que en esos dos eventos la planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas del centro penitenciario se encontró sin operar, las unidades de tratamiento están colmatadas con residuos por lo cual los vertimientos discurren por el predio sin un tratamiento previo generando olores ofensivos, presencia de vectores causando efectos negativos sobre el cuerpo hídrico superficial. "(...)"

ARGUMENTO N° 2: OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LA PTAR:

"(...)" Nótese como la USPEC, en cumplimiento de su objeto legal para el cual fue creada y con plena observancia del Decreto 204 de 2016 en cuanto a la operación y mantenimiento de las plantas PTAR Y PTAP, viene ejecutando de manera consecutiva contratos de obra para la operación y el mantenimiento del sistema de las PTAR y PTAP lo cual significa y demuestra que no es cierto que durante los 365 días que su Despacho utiliza para tasar la sanción de multa impuesta a la USPEC, la PTAR del EPC de Puerto Triunfo haya estado sin operar y sin mantenimiento, pues además de no obrar dentro de esta actuación prueba alguna que demuestre la afectación ambiental que se produjo durante 365 días, son numerosas las actividades que se han efectuado en ese Establecimiento Carcelario con el fin de mantener en operación este sistema de aguas residuales, luego entonces, no procede endilgarle a la USPEC responsabilidad alguna ni a título de dolo ni de culpa, el hecho de que esta actuación para la Corporación Ambiental tenga como fundamento dos informes técnicos: uno del 13 de febrero del 2020 y otro del 16 de marzo del 2021, no significa que el sistema de aguas residuales haya estado sin operar y sin mantenimiento durante los 365 días base utilizada por su Despacho para tasar la sanción impuesta a la USPEC.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Corporación resolvió iniciar esta actuación administrativa sancionatoria en contra de la USPEC mediante auto del 20 de febrero de 2020, por respeto y observancia del principio del debido proceso, el único informe que puede utilizarse como prueba en contra de la USPEC es el fechado el 3 de febrero de 2020, de tener como prueba en contra de la entidad que represento, el de marzo de 2021, es VIOLATORIO DE NUESTRO DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA. "(...)"

CONSIDERACIONES CORNARE:

En este punto se da respuesta varios elementos:

El primero, no es cierto que La Corporación haya impuesto la sanción de multa por afectación ambiental, para el caso en particular, la metodología aplicada para la tasación de multa se valoró por el riesgo frente en el incumplimiento de la normatividad ambiental, entiéndase que la conducta omisiva desplegada por la USPEC es una infracción que no se concretó en un impacto ambiental,

pero si generó un riesgo potencial de afectación, lo cual implica que la evaluación del riesgo que genera dicha omisión se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación y a la magnitud del potencial de la afectación

La generación del riesgo, se derivada del incumplimiento, estando asociado a incumplimientos de tipo administrativo, el cual exige, la observación del comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y a la normatividad ambiental.

Segundo, la Ley 1333 de 2009 ordenó definir los criterios para la imposición de las sanciones; hoy, en lo relativo a las multas, dichos criterios están delimitados por los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015: beneficio ilícito, factor de temporalidad, grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, circunstancias agravantes y atenuantes, costos asociados y capacidad socioeconómica del infractor. Del mismo modo, la metodología para la tasación de multas fue definida por la Resolución 2086 de 2010.

La sanción administrativa vía multa, se estructura a partir de diferentes variables que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Desarrollos teóricos y la misma evidencia empírica, indican que pueden ser diversas las variables que deben incluirse dentro de una modelación matemática para el cálculo de multas ambientales, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley. La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma, consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.

En lo que respecta al **factor de temporalidad**, La Corporación en la metodología para el cálculo de la multa por infracción a la normativa ambiental en el informe Técnico N° IT-05960 del 30 de septiembre del 2021, determinó valorar el tiempo transcurrido entre las visitas de verificación de la conducta el día 03 de febrero de 2020 al día 10 de marzo de 2021, espacio de tiempo en el cual como bien lo señalaron los informes técnicos N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas se encontró en las mismas condiciones y no se observó algún cambio que indicara la realización de actividades de operación, mantenimiento y tratamiento previo de las aguas residuales.

En lo que respecta a las copias de los contratos de los años 2020 y 2021, el Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022, indica lo siguiente:

"(...)"

- Copia de Contrato de obra 125 de 2020 -08-MAY-2020 – (14 folios).

Observación Cornare: frente a esta prueba no es posible conocer el alcance de las especificaciones técnicas, las cuales se relacionan en el ANEXO TÉCNICO, el cual no se remite sin embargo el objeto y las actividades a ejecutar, hacen referencia a la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua potable - PTAP, así como para el sistema de tratamiento de aguas residuales - PTAR del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo; pero es de advertir que en la línea de tiempo cuando se practicaron las visitas técnicas de control y seguimiento del 3 de febrero del 2020 y 10 de marzo del 2021 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021 la planta de tratamiento para las aguas residuales domesticas del Centro Penitenciario se encontró sin operar.

- Copia Contrato Interadministrativo No 202-2021 suscrito entre EMPAS S.A E.S.P Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. (32 folios)
- Copia de Contrato Interventoría N° 203 de 2021. Nota: se menciona dentro de las pruebas remitidas, pero no se anexa dicho documento.

Observación Cornare: si bien se indica que el Convenio corresponde a la vigencia 2021, no se especifica la fecha de inicio, en tal sentido no procede su evaluación teniendo en cuenta que se desconoce su fecha de ejecución.

Frente a las pruebas remitidas a través del oficio radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021, se relacionan las siguientes:

- Informes técnicos caracterización de fecha de mayo y agosto del 2021
- Copia de Contrato 307 de 2014
- Copia de Contrato 320 de 2015
- Copia de Contrato 26144 de 2016
- Copia de Contrato 25 de 2020
- Copia de Contrato 202 de 2021
- Copia de Contrato Interventoría 203 de 2021

Relación documentos adjuntos oficio radicado N° CE-21806 del 14 de diciembre del 2021:

- 8 adjuntos
- RESOLUCION DELEGACION .pdf
96K
 - CONTRATO DE OBRA 307 DE 2014 df.pdf
1645K
 - CONTRATO DE OBRA 320 DE 2015.pdf
1864K
 - RECURSO DE REPOSICION CONTRA SANCION CORNARE 05591333504 AU 960-2021-signed.pdf
681K
 - INFORME A MARZO -21- PTAR Y PTAP EPC PTO TRIUNFO CTTO 25-2020.pdf
3729K
 - INFORME DE CARACTERIZACION PTAR MAYO DE 2021.pdf
1854K
 - Contrato interadministrativo 202-2021-Operación.pdf
751K
 - CONTRATO No. 125 - 2020.pdf
5102K

Sin embargo, una vez realizadas las verificaciones documentales respectivas, las siguientes pruebas se relacionan, pero no se anexa información al respecto:

- Copia de Contrato 26144 de 2016
- Copia de Contrato Interventoría 203 de 2021 "(...)" Negrilla fuera del texto original

Si bien, las copias de los contratos de los años 2020 y 2021 se observa que tienen en su objeto contractual ejecutar actividades relacionadas con la operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de agua potable – PTAP y de aguas residuales - PTAR del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, se desconoce el alcance en las especificaciones técnicas, en tanto que el anexo técnico que las contempla, no se remitió para el contrato N° 125 de 2020 y para los contratos N° 202 y 203 del 2021, no es posible su evaluación en tanto que en el primero, no se especifica la fecha de inicio, desconociendo su fecha de ejecución y el último, se menciona dentro de las pruebas remitidas, pero no se anexa dicho documento; por lo tanto, La Corporación no encuentra elementos suficientes que permitan determinar con certeza que en el lapso de tiempo entre el 3 de febrero del 2020 y 10 de marzo del 2021, se realizó alguna actividad que mostrara algún cambio en la situación, en la que se encontró la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y el predio.

Tercero, la visita técnica del 10 de marzo del 2021, se practicó en función de la verificación de los hechos de la acción sancionatoria artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, "...La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...", por lo tanto no es Violatoria del debido proceso y del derecho de defensa; puesto que de la realización de dicha visita técnica, La Corporación logró determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completó los elementos probatorios a través del informe técnico N° IT-01488 del 16

de marzo del 2021, el cual motivo la formulación del pliego de cargos a la USPEC en el artículo segundo

Se establece nuevamente, lo observado en el informe técnico N° IT-01488 del 16 de marzo del 2021, en lo que respeta al factor de temporalidad:

"(...)" Visita de control y seguimiento

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre, se encuentra fuera de funcionamiento desde hace varios años, razón por la cual los vertimientos generados, son conducidos sin previo tratamiento a campo abierto hacia un caño (que discurre por linderos del predio) y de manera posterior hacia la quebrada Doradal, la cual se observó en condiciones organolépticas desfavorables (olor y color).*
- *Dicha situación se ha constatado en otras visitas realizadas por la Corporación, (Informe técnico de control y seguimiento N°112-0139 del 13 de febrero de 2020), donde se determina que no existen condiciones adecuadas de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales implementado, ni mejoras en su infraestructura que garanticen el tratamiento del efluente generado incumplimiento, además las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015. Por lo tanto, esta situación es persistente y no se han evidenciado acciones correctivas por la parte investigada.*
- *Se evidenció una acumulación considerable de residuos en la estructura de entrada, la trampa de grasas y los lechos de secado, presentan acumulación de agua y los Reactores Anaerobios Multietapa Modulares, se observaron averiados.*
- *Frente a las actividades de operación y mantenimiento, los señores Wilder Rojas y Carlos Zamora (contratados por la empresa Opiambiental), indican que prestan sus servicios para actividades puntuales en el sitio, para la fecha se culminó con la impermeabilización de los 02 reservorios existentes, indican además que en días pasados se realizó la extracción de los lodos acumulados en los filtros (actividad ejecutada con la ayuda de una retroexcavadora y volqueta), sin embargo aclaran que el sistema de tratamiento no cuenta con personal que realice actividades de operación de manera constante, ni con servicio de vigilancia. "(...)" **Negrilla fuera del texto original.***

En tal sentido como el valor máximo en el factor de temporalidad son 365 días, se toma este número como criterio en la tasación de la multa impuesta, en el tiempo transcurrido entre las visitas del inicio de la acción sancionatoria y la verificación de los hechos el día 03 de febrero de 2020 al día 10 de marzo de 2021, espacio de tiempo en el cual como bien lo señalaron los informes técnicos N° 112-0139 del 13 de febrero del 2020 - IT-01488 del 16 de marzo del 2021.

ARGUMENTO N° 3: INFORMES TÉCNICOS DE CARACTERIZACIÓN

CONSIDERACIONES CORNARE:

La caracterización de vertimientos líquidos, tiene como objeto evaluar las sustancias contaminantes de un usuario determinado que se están vertiendo al recurso hídrico. Los informes de caracterización a los que hacen referencia la USPEC no se pueden considerar como elementos de prueba, ni desvirtúan el hecho ilícito; dado que el informe elaborado por el Hidrolab Colombia –Ltda reporta como fecha del muestreo el 17 de abril del 2021 y fecha de entrega el 24 de mayo de 2021, actividades que se realizaron posteriores a la vista técnica de verificación del 10 de marzo del 2021.

Del mismo modo, el Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022, se pronunció al respecto a los informes de caracterización presentados como prueba:

"(...)"

➤ INFORMES TÉCNICOS CARACTERIZACIÓN DE FECHA DE MAYO Y AGOSTO DEL 2021, se presentan los siguientes documentos:

- Respuesta al oficio radicado AU-00960-2021, Expediente 055913335048/ Contrato de Obra No. 125-2020: EP PUERTO TRIUNFO EL PESEBRE – (49 folios), elaborado por el Consorcio ERON.

Observación Cornare: dicho documento ya se evaluó a la Corporación a través del Informe técnico de control y seguimiento N°IT-04200-2021 del 19 de julio de 2021 señalando puntualmente lo siguiente respecto a la operación y funcionamiento del PTAR:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

(...) A. Radicado N°CE-06210-2021 del 19 de abril de 2021 - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC

(...) Frente a las actividades de operación y mantenimiento, se informa (...) desde el 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de agua residual del EP PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE entró en operación, después de estar años sin funcionar. El CONSORCIO ERON en el marco del desarrollo del Contrato de obra No. 125 de 2020, en el mes de febrero realizó las adecuaciones necesarias para que la planta volviera nuevamente a entrar en operación, y a partir de allí ha puesto en disposición su capacidad técnica y operativa. (...), sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de marzo del año en curso (cuyas observaciones fueron consignadas en el Informe técnico de control y seguimiento N°IT-01488-2021 del 16 de marzo de 2021), se evidenció que dicho sistema de tratamiento se encontraba fuera de funcionamiento. (...) "(...)". (Negrilla fuera del texto original)

- INFORME TÉCNICO CARACTERIZACIÓN DE AGUA RESIDUAL MUESTREO COMPUESTO CONSORCIO ERONCPMS PUERTO TRIUNFO "EL PESEBRE" – (19 folios), elaborado por el Hidrolab Colombia –Ltda. y como fecha del muestreo se indica que corresponde al 17/04/2021 y fecha de entrega el 24 de mayo de 2021.

Observación Cornare: El informe de caracterización lo que se reporta es la realización de un muestreo de agua residual para el análisis de los parámetros para el cumplimiento de la Resolución N° 631 del 2015. No procede la evaluación del documento teniendo en cuenta que su ejecución fue posterior al inicio de la acción sancionatoria Auto N° 134-0029 de 20 de febrero del 2020 y a la formulación del pliego de cargos Auto N°AU-00960-2021 del 23 de marzo de 2021. "(...)"

ARGUMENTO N° 4: DOSIMETRÍA DE LA MULTA, FACTOR DE TEMPORALIDAD Y LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN

"(...)" Así las cosas, procede que su Despacho considere el factor de temporalidad y establecer que si para la fecha de la visita efectuada, esto es el del 3 de febrero de 2020, encontró sin operar la PTAR, la infracción entonces, se presentó de manera INSTANTÁNEA Y NO CONTÍNUA EN EL TIEMPO, lo que equivale a observar y dar cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 2086 de 2010, y no incurrir en vías de hecho que puedan afectar esta actuación.

Ahora bien, es de considerar, como en efecto lo hace su Despacho, que la USPEC viene adelantando obras de mantenimiento y operación del sistema de aguas residuales y que la infracción es instantánea, como también es procedente considerar, que la probabilidad de ocurrencia de la afectación es "muy baja" y así ponderarla con 0.20 en la medida también en que se determinó la importancia de la afectación como irrelevante y fue calificada con un puntaje de 8, lo cual conduciría a hacer una evaluación del riesgo sobre 4, dado también que,

la intensidad, la extensión, la persistencia, la reversibilidad y la recuperabilidad, atributos con los cuales se ponderó el grado de afectación ambiental fueron ponderados todos con 1.

Es decir, si la importancia de la afectación fue ponderada con el valor mínimo y la USPEC viene ejecutando obras de mantenimiento y operación del sistema PTAR, la probabilidad de ocurrencia de la afectación debe determinarse como "muy baja" y ponderarla con 0.20. Esto, dado que su Despacho consideró la probabilidad de la ocurrencia de la afectación como "moderada" sin tener la certeza ni la prueba técnica de la posibilidad de que ésta ocurra, entonces es así, que la autoridad ambiental debe sustentar técnicamente por qué la considero "moderada" de conformidad con la Resolución 2086 de 2010 y con el manual conceptual y procedimental del Ministerio de Ambiente que estableció la metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normatividad ambiental, prueba que no existe, luego entonces es dable y procedente considerarla como "muy baja". "(...)"

CONSIDERACIONES CORNARE:

Ley 1333 de 2009 estableció de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa. Por lo que a través de la Resolución N° 2086 del 2010 cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

La Resolución 2086 del 2010 en el artículo segundo definió "... **Factor de temporalidad (á):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo..." hoy artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En este orden de ideas, la omisión por parte de la UPSEC se dio en forma sucesiva más de 365 días, dado que en el espacio de tiempo entre la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, se verificó con certeza a través de las visitas técnicas realizadas el 3 de febrero del 2020 y el 10 de marzo del 2021, que la PTAR se encontraba sin operar y la descarga de los vertimientos en forma directa y sin tratamiento previo. En La valoración probatoria del radicado N°CE-06210 del 19 de abril de 2021 -contrato de Obra N°125-2020-, el Informe técnico N°IT-04200 del 19 de julio de 2021, preciso:

"(...)" Frente a las actividades de operación y mantenimiento, se informa (...) desde el 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de agua residual del EP PUERTO TRIUNFO – EL PESEBRE entró en operación, después de estar años sin funcionar. El CONSORCIO ERON en el marco del desarrollo del Contrato de obra No. 125 de 2020, en el mes de febrero realizó las adecuaciones necesarias para que la planta volviera nuevamente a entrar en operación, y a partir de allí ha puesto en disposición su capacidad técnica y operativa. (...), sin embargo, en visita de control y seguimiento realizada por funcionarias de la Corporación el día 10 de marzo del año en curso (cuyas observaciones fueron consignadas en el Informe técnico de control y seguimiento N°IT-01488-2021 del 16 de marzo de 2021), se evidencio que dicho sistema de tratamiento se encontraba fuera de funcionamiento. "(...)"

Por lo anterior, es evidente que la misma UPSEC informa que desde el 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de agua residual entró en operación, después de estar años sin funcionar, lo cual conlleva a revalidar el factor de temporalidad determinado, se dio en forma sucesiva, el cual corresponde al tiempo transcurrido entre la visita de verificación de la conducta

el día 03 de febrero de 2020 y plasmado en el informe técnico de control y seguimiento N°112-0139- 2020 y constatado nuevamente en visita de control y seguimiento realizada el día 10 de marzo de 2021 de la cual se generó el Informe técnico de control y seguimiento IT-01488-2021 del 16 de marzo del 2021.

Por consiguiente, la infracción ambiental no se presentó de manera instantánea, si no continua en el tiempo, porque solo hasta el 16 de marzo del 2021, la planta de tratamiento de agua residual empezó a funcionar, así las cosas el argumento no es acogido.

En lo que respecta a la evaluación *del riesgo (r)*, se analiza para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, sino que generan un riesgo potencial de afectación. Se evalúa el riesgo que se deriva incumplimiento de tipo administrativo, el cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos; al evaluar el riesgo, la variable incertidumbre siempre juega un papel importante en los resultados que se obtengan, ya que no se tiene certeza plena sobre todas las circunstancias asociadas y efectos potenciales como consecuencia del hecho ilícito.

Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.10.1.2.1.

"... Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

(...) Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales..."

En los casos de evaluación de riesgo, se debe tener presente por lo menos los siguientes dos aspectos: **La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m).**

La Corporación considero una probabilidad de ocurrencia MODERADA, teniendo en cuenta la que la USPEC reportó actividades de operación y mantenimiento al sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas a partir del 16 de marzo del 2021 bajo el Radicado N°CE-06210-2021 del 19 de abril de 2021, dado que dicho sistema de tratamiento de agua residual entró en operación, después de estar años sin funcionar como se consignó en el Informe técnico de control y seguimiento N° IT-04200-2021 del 19 de julio de 2021.

Con la práctica de visita ocular el día 02 de marzo del año en curso donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de aguas residuales del el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en los predios con FMI 018-263 y 018 7699, localizados en el corregimiento Dorada del Municipio de Puerto Triunfo, el informe técnico IT-01533 del 09 de marzo del 2022, estableció las siguientes observaciones:

"(...)" 25. OBSERVACIONES:

(...)

- Para esta fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraba en funcionamiento, se indicó que el caudal de entrada corresponde a 8L/s
- Respecto a la visita ocular realizada en el año 2021 (10 de marzo), se evidenciaron adecuaciones en algunas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, sin embargo, algunas de ellas, continúan sin ser reparadas.

- Durante el recorrido, se describió el funcionamiento de las diferentes unidades que conforman el sistema y las actividades rutinarias de operación y mantenimiento.

Unidades de pre-tratamiento: en el canal de entrada, se instalaron rejillas de cribado y se adecuo la trampa de grasas.

Tratamiento primario y secundario: los reactores biológicos y sedimentadores secundarios, se encuentran bajo superficie.

Campanas de captación de Biogases en PRFV, se observaron con fisuras, razón por la cual se encuentran fuera de funcionamiento.

Lechos de secado, en el momento de la visita, dichas unidades se encontraban inundadas.

Lagunas, se cuenta con 03 lagunas impermeabilizadas de diferentes áreas.

- Manejo de residuos: los residuos que se extraen de las actividades de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, en particular los provenientes de las unidades de pre-tratamiento, son dispuestos en una fosa (impermeabilizada) a campo abierto y de manera posterior son dispuestos con un gestor externo.
- Cuerpo receptor del vertimiento: corresponde a la quebrada Doradal, sin embargo, el efluente del sistema de tratamiento está siendo transportado por un pequeño canal que discurre por linderos del predio y de manera posterior se conduce a campo abierto (se apreciaron aguas residuales y lodos acumulados en los costados de este) hasta un tramo entubado.
- A la fecha el sistema de tratamiento de aguas residuales del Centro Penitenciario y Carcelario "El Pesebre", no cuenta con permiso de vertimientos ante la Corporación, sin embargo, se presentan resultados de jornadas de monitoreo realizadas.(...). "(...)"

Con la visita técnica practicada el 2 de marzo del 2022 la cual fue solicitada por la USPEC, permite observar que **después del 16 de marzo del 2021, se ha continuado con la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales y algunos avances en el manteamiento.** El sistema se encontró en funcionamiento y se evidenció algunas adecuaciones en las unidades que lo conforman, no obstante, también se observó que no se han reparado en su totalidad que las campanas de captación de Biogases en PRFV tienen fisuras, razón por la cual se encuentran fuera de funcionamiento y las unidades de lechos de secado, se encontraban inundada.

Este modo, la Sentencia C-703/10 señala:

"(...)Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada, al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo". "(...)"

Por lo anterior, el Comité de Tasación de Multa, ajusta el criterio **probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)** y procede a cambiar de MODERADA p0.60 a una calificación de BAJA 0.40 BAJA, justificado en que la visita técnica del día 02 de marzo del 2022, el sistema de tratamiento de aguas residuales se encontraba en funcionamiento, y se evidenciaron algunas adecuaciones en las unidades que conforman el sistema de tratamiento, **respecto a lo observado en las visitas técnicas realizadas los días 3 de febrero del 2020 y el 10 de marzo del 2021; sin embargo, es importante resaltar que aún hay unidades que continúan sin ser reparadas.**

Por consiguiente, en virtud del contenido del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual aplico nuevamente la metodología, generándose el Informe Técnico N° IT-01880 del 23 de marzo del 2022, el cual cambia el valor de la multa impuesta:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	No se identifica en el expediente.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se considera una capacidad de detección alta teniendo en cuenta que es una actividad a la que se le realiza control y seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Tiempo transcurrido entre la visita de verificación de la conducta el día 3 de febrero de 2020 y plasmado en el informe técnico con radicado 112-0139-2020.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o \cdot m$	8,00	
Año inicio queja	año		2.020	Año de inicio del procedimiento sancionatorio.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		877.802,00	Valor salario mínimo para el año 2020.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	77.457.248,48	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	

Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	1,00	
CARGO ÚNICO: Omisión en la operación del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE" ubicado en el corregimiento Dorada del Municipio de Puerto Triunfo por la descarga de los vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica Quebrada Doradal.				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)				
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
TABLA 2		TABLA 3		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA (m)
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8
Alta	0,80		Leve	9 - 20
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40
Baja	0,40		Severo	41 - 60
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80
				20,00
JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia BAJA , teniendo en cuenta la que la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, a través de las pruebas valoradas en el IT-01533 del 09 de marzo del 2022 y visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 02 de marzo del 2022, el sistema de tratamiento de aguas residuales del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE - PUERTO TRIUNFO, se encontraba en funcionamiento, al respecto se evidenció adecuaciones en algunas de las unidades que conforman el sistema de tratamiento, respecto a lo evidenciado en las visitas técnicas realizadas los días 13 de febrero del 2020 y el 10 de marzo del 2021; sin embargo, algunas de ellas, continúan sin ser reparadas.			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total
Reincidencia.			0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20	
Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente.				

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	1,00
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60
		Quinta	0,50
		Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Se determinó de acuerdo a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.			

VALOR MULTA:	309.828.993,92
---------------------	-----------------------

ARGUMENTO Nº 5: DEL CARGO FORMULADO

"(...)" respecto al cargo formulado, la Corporación comprende que es el EPC de Puerto Triunfo el que hace los vertimientos y que le está prohibido por las normas ambientales hacerlos sin tratamiento y aun así para el día 20 de febrero de 2020 lo hizo, no fue la USPEC quien produjo los vertimientos, porque si de la USPEC hubiere dependido o si hubiere sido la USPEC quien hubiera hecho los vertimientos seguramente hubiera adoptado medidas inmediatas para evitar hacerlos sin tratamiento"(...)"

"(...)" De otra parte, el cargo formulado en contra de la USPEC, violenta el debido proceso al no cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 1333 de 2009, pues no cumple con las circunstancias de tiempo, dado que como está estructurado no denota el tiempo en que se dice la USPEC omitió el mantenimiento y operación del sistema de aguas residuales, es como si la USPEC pese a sus obligaciones hubiere dejado el sistema en ese Establecimiento a su suerte y nunca hubiere desplegado obras de mantenimiento y operación del mismo, lo cual conlleva una falsa motivación, teniendo en cuenta que la USPEC si ha desplegado actuaciones que están haciendo posible la operación del sistema de aguas residuales y en consecuencia existe total ausencia de culpa y dolo por parte de la USPEC, por el contrario, la USPEC ha actuado en forma diligente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales."(...)"

CONSIDERACIONES CORNARE:

La recurrente estima que no fue la USPEC quien produjo los vertimientos, y si lo hubiere hecho, sería la USPEC quien hubiera adoptado medidas inmediatas para evitar hacerlos sin tratamiento. Al respecto conviene señalar, es claro que la unidad no es el sujeto material generador de las aguas residuales; no obstante el tratamiento y disposición final si le corresponden, a lo cual debe garantizar que en la operación y mantenimiento de la planta que es una función misional no se realicen descargas de los vertimientos, sin tratamiento previo y en forma directa.

La consecuencia de la falta de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento, es una conducta omisiva que provoco que el sistema no tratara la aguas residuales, por lo tanto se vertió sin tratamiento previo, lo cual es prohibido por la norma decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.2.20.5. "...Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...." La obligación de la USPEC, no es otra cosa que la operación de la dotación estructural de la planta de tratamiento de agua residual, lo que lo hace responsable de la descarga directa de los vertimientos sin tratamiento.

El cargo formulado, se le endilga a la USPEC, en la no operación del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Pesebre, por lo tanto no se puede presumir la vulneración del debido proceso y del principio de legalidad, ya que, si la PTAR estuviera en funcionamiento y en operación con los debidos mantenimientos, no se generaría la descarga directa de los vertimientos sin tratamiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Como se aprecia el cargo formulado a la USPEC, cumple con los requisitos mínimos por lo tanto los argumentos presentados no son acogidos.

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR el siguiente PLIEGO DE CARGOS a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC-, con Ni 900.523.392-1, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 De 2015 Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: artículo 2.2.3.2.20.5.

CARGO ÚNICO: Omisión en la operación del sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas generadas por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "EL PESEBRE", ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo por la descarga de los vertimientos sin tratamiento previo a la fuente hídrica Quebrada Doradal"(...)"

CONSIDERACIONES FINALES

Conforme al análisis probatorio del Informe Técnico N° IT-01533 del 09 de marzo del 2022 y de las consideraciones jurídicas expuestas para cada una de las partes recurrentes, los argumentos expuestos por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- no están llamados a prosperar y los presentados por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, solo prospera el argumento de la revisión del criterio de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) en la metodología para el cálculo de multas, lo cual implica una variación el sanción impuesta correspondiente a multa por un valor de **\$309.828.993,92 (TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS;** por lo que el Despacho procederá a reponer parcialmente la Resolución N° RE 08234 del 25 de noviembre del 2021 en su artículo cuarto e informar que los demás articulados no son objeto de modificación y continúa en iguales términos y condiciones, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN N° RE 08234 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021 EN EL ARTÍCULO CUARTO para que quede así:

"(...) ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, una sanción consistente en MULTA, por un valor de \$309.828.993,92 (TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC-, los demás artículos de la Resolución N° RE-08234 del 25 de noviembre del 2021, no serán modificación y por lo tanto continúa en iguales términos y condiciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a las siguientes partes:

- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** con Nit 800215546 a través de su Apoderada Especial la Doctora ESTEFANÍA OSORIO TAPIAS identificada

Ruta: \\cordc011\S_GestiónAPOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuenclas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



con cedula de ciudadanía número 1.152.190.190 y titular de la Tarjeta Profesional del C.S. de la Judicatura N° 259.309.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS —USPEC—**, con Nit 900.523.392-1, a través de su Apoderada Especial a la Doctora **CARMEN EDITH CAPADOR MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 51.902.115 y titular de la Tarjeta Profesional del C.S. de la Judicatura N° 107072.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: marzo 25 del 2022 / Grupo Recurso Hídrico

VªBª José Fernando Marín Caballos / Jefe Oficina Jurídica

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Expediente: 055913335046, Técnico. Cristina López